



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230033800
DEMANDANTE	Alfredo Farias Sepúlveda
DEMANDADO	INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Alfredo Farias Sepúlveda, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso y libertad**, que considera afectados como consecuencia de la falta de trámite a sus solicitudes de redención de pena. En razón a la competencia establecida en el Decreto 333 de 2021 y por cumplir con los requisitos se procederá a admitir la presente acción de tutela y a ordenar su notificación. Al mismo tiempo y por tener relación directa con lo aquí decidido, se ordenará la vinculación del Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad encargada de la vigilancia de la ejecución de la pena.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

“PRIMERO: AMPARAR el derecho de fundamental de **petición y debido proceso** del señor ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.329.059, vulnerado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB– (La Picota) 32, ÁREA DE DOMICILIARIAS y a la OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL – JURÍDICA DEL COMPLEJO EN MENCIÓN a través de sus directores, o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, a la DIRECCIÓN del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB– (La Picota), y ÁREA DE DOMICILIARIAS junto con la OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL – JURÍDICA DEL COMPLEJO EN MENCIÓN a través de sus Directores, o quienes hagan sus veces, que de inmediato y en un lapso no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelantar todas las gestiones necesarias para el trámite de mi solicitud de envío de los certificados de redención de pena correspondientes al período comprendido entre **julio 1 y septiembre 30 de 2023**, junto con la cartilla biográfica y certificación de conducta al Juzgado 23 de EPMS, además de que se me facilite copia del oficio mediante el cual se envió la correspondiente información al juzgado, Comunicando lo pertinente a este Estrado Judicial.

TERCERO: ORDENAR, a la DIRECCIÓN del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB– (La Picota), y ÁREA DE DOMICILIARIAS junto con la OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL – JURÍDICA DEL COMPLEJO EN MENCIÓN a través de sus Directores, o quienes hagan sus veces, que de inmediato y en un lapso no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelantar todas las gestiones necesarias para el trámite de mi solicitud de envío de los certificados de redención de pena correspondientes al período comprendido entre octubre 1 y octubre 31 de 2023, junto con la cartilla biográfica y certificación de conducta al Juzgado 23 de EPMS toda vez que cuando se expida el fallo

de la presente tutela ya habrá transcurrido este periodo, además de que se me facilite copia del oficio mediante el cual se envió la correspondiente información al juzgado, Comunicando lo pertinente a este Estrado Judicial.

CUARTO: ORDENAR, a la DIRECCIÓN del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB– (La Picota), y ÁREA DE DOMICILIARIAS junto con la OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL – JURÍDICA DEL COMPLEJO EN MENCIÓN a través de sus Directores, o quienes hagan sus veces, que de inmediato y en cuanto transcurra el mes de Noviembre de 2023, adelantar todas las gestiones necesarias para el trámite de mi solicitud de envío de los certificados de redención de pena correspondientes a este períodos, junto con la cartilla biográfica y certificación de conducta al Juzgado 23 de EPMS, además de que se me facilite copia del oficio mediante el cual se envió la correspondiente información al juzgado, Comunicando lo pertinente a este Estrado Judicial.

QUINTO: PREVENIR a la DIRECCIÓN del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB– (La Picota), y a la OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL – JURÍDICA DEL COMPLEJO EN MENCIÓN a través de sus Directores en el sentido de que no vuelvan a incurrir en la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR al DIRECTOR DEL INSTITUTO GENERAL DEL INPEC, como entidad jerárquica de todas las accionadas para que tome las medidas necesarias que en el marco de sus competencias el desarrollo jurisprudencial, tiene a su cargo garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad a nivel país, COORDINE que las entidades relacionadas en el acápite SEGUNDO del resuelve den cumplimiento estricto a la petición incoada por el actor.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al accionante ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA sobre la presente decisión, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz conforme lo determina el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. además de copia del oficio mediante el cual se envió la correspondiente información al Juzgado 23 EPMS”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) Por orden de autoridad competente me encuentro **privado de la libertad en prisión domiciliaria**, he trabajado tanto en el centro penitenciario como en actividades en prisión domiciliaria, actualmente con permiso de trabajo otorgado por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conforme a la redención de pena que se me fue asignado de parte de la Junta de Asignación de Orden de Descuento

Estoy privado de la libertad por esta causa desde el **13 de mayo de 2014**

El 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recibe el concepto favorable y demás documentación del INPEC, junto con la calificación de conducta en grado EJEMPLAR, para el estudio de la libertad condicional de AFS.

Me fue negada la libertad condicional.

El día 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto No. 1631 niega la solicitud de libertad condicional a AFS por la valoración de la conducta punible.

He observado buena conducta.

Es pertinente indicar que las labores de resocialización en la Fase de Alta Seguridad y Fase de Mediana Seguridad estuvieron relacionadas con el **Taller de Tejidos y Telares y luego en actividades de Bisutería**, todas estas actividades fueron calificadas en grado de ejemplar.

En consideración a lo anterior, se radicó en **JULIO 04 de 2023 (SIC)**, mediante correo electrónico a los buzones de COBOG PICOTA

- domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co
- libertades2.epcpicota@inpec.gov.co
- juridica.monitoreo@inpec.gov.co

un derecho de petición constitucional dirigido al Área de domiciliarias Oficina Jurídica de la Dirección de la Cárcel Nacional La Picota, las siguientes pretensiones:

Se sirvan adelantar “remisión de toda la documentación regulada en la ley 65 de 1993 a saber la siguiente:

- Cartilla biográfica (actualizada)
- Actas de conducta (general)
- Certificados de cómputos.

Y se ve necesario que se sea emitida en su totalidad e integridad todos los cómputos existentes de redención de pena ejecutada, desde el 1 de julio de 2023 hasta el 31 de septiembre de 2023, y remitir la documentación correspondiente a la redención de los meses subsiguientes EN RAZÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA por cuanto esta redención no ha sido remitida aún al juzgado en cuestión”

(...)

En la actualidad cuento con más del 90% de la pena cumplida, desde el 13 de mayo de 2014 hasta la fecha, sin embargo, el establecimiento penitenciario no ha enviado la redención solicitada en varias ocasiones tanto por el accionante de esta acción de tutela como por parte del Juzgado 23 de EPMS como encargado de la vigilancia de la ejecución de la misma.

Conforme lo establecido anteriormente se realizó petición al RESPONSABLE DEL ÁREA DE DOMICILIARIAS Y / O – OFICINA JURÍDICA – COBOG – PICOTA, solicitando trámite de mi requerimiento de redención de pena realizada durante el periodo de julio 1 de julio 2023 a 31 de septiembre de 2023, además de la redención de los meses subsiguientes por cuanto se está tramitando LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE PENA ante el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, junto con el anexo de la cartilla biográfica y la conducta durante el mismo periodo, sin que al día de hoy se haya realizado contestación de la misma. Se puede comprobar estos radicados mediante las imágenes aportadas anteriormente en este documento en donde consten las fechas en las que se realizaron.

Esto establecido en los artículos 81 y 82 de la norma en cita, pero hasta la fecha la parte accionada omitió su deber legal y constitucional con respecto a los derechos de las personas privadas de la libertad y a Cargo del INPEC. Así las cosas, claramente se puede observar recibido por parte de la entidad accionada, en este caso, por parte de la Dirección de penitenciaria, deduciendo claramente que si observamos desde la fecha de radicación hasta la fecha de hoy en donde me he visto obligado a presentar la acción constitucional por la violación del derecho constitucional de petición y dilación al debido proceso por cuanto han transcurrido más de quince (15) días y según el legislador determino que es el termino máximo para dar respuestas a las peticiones por parte de los interesados.

No sobra resaltar que nuestra actual carta política establece lo siguiente: “Constitución Política de 1991, artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Así mismo, en sentencia T-030 de 2017, bajo la ponencia de la H. Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado estableció la igualdad como ordenamiento constitucional señalando lo siguiente¹³: La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹⁴; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Con fundamento en lo anterior, es claro que se encuentra vencido el plazo de quince (15) días, o diez (10) días tratándose de solicitud de documentos, de acuerdo al canon 14 del Decreto 1755 de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; término que tenía la cárcel accionada para dar respuesta de manera clara, concreta, consonante y de fondo, a la pretensión elevada por el gestor, sin que el penal procediera a ello.

Por favor solicito su puntual intervención, y, en caso contrario yo sigo truncado sin poder acceder a los beneficios de ley, y solo debido a la tardía por parte de la oficina de gestión documental de este centro carcelario

Con respecto a lo anterior se nota claramente la vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y petición, por parte de la accionada.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de octubre de 2023, con providencia del 30 de octubre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, del INPEC y al Juez Veintitrés (23) de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL) no presentó su informe de tutela

1.4.2 Juez Veintitrés (23) de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En atención a su comunicación, recibida vía correo electrónico en la fecha, mediante la cual se corrió traslado de la acción de tutela presentada por el sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, me permito informar que correspondió a este despacho conocer de la ejecución de la pena impuesta en contra del precitado bajo el radicado N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 n.º interno: 44138, mediante Oficio 446 se da respuesta de esta.

(...)

En atención a su comunicación, recibida vía correo electrónico en la fecha, mediante la cual se corrió traslado de la acción de tutela presentada por el sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, me permito informar que correspondió a este despacho conocer de la ejecución de la pena impuesta en contra del precitado bajo el radicado N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 n.º interno: 44138 seguido entre otros, contra;

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el **dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)**, a las penas principales de ciento **cincuenta (150) meses de prisión, multa de 132 smlmv a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilitación intemporal señalada en el artículo 122 inciso 5 de la Constitución Nacional**, como cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y autor de concierto para delinquir, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el **30 de mayo de 2017**, confirmó la misma. Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, el señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, **viene privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014**.

Por auto de **agosto 20 de 2019**, se le sustituyó la pena intramural por la privación de la libertad en lugar de domicilio.

Lo que respecta al caso concreto expuesto en la demanda de tutela, se tiene que:

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir de tiempo físico 113 meses y 18 días de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	04/oct/2018	60.5 días (enero a junio/2018)
2.	J23 EPMS de Bogotá	24/ene/2019	30.5 días (julio a septiembre/2018)
3.	J23 EPMS de Bogotá	21/mar/2019	28.5 días (octubre a diciembre/2018)
4.	J23 EPMS de Bogotá	12/jun/2019	113 días (junio de 2014 a junio/2015)
5.	J23 EPMS de Bogotá	31/jul/2019	262.5 días (enero/2016 a dic/2017 y ene y feb/2019)
6.	J23 EPMS de Bogotá	13/nov/2020	141.5 días (marzo a agosto/2019 y enero a septiembre/20)
7.	J23 EPMS de Bogotá	15/mar/22	145.5 días (octubre de 2020 a diciembre/2021)
8..	J23 EPMS de Bogotá	08/feb/23	82 días (enero a septiembre de 2022)
9.	J23 EPMS de Bogotá	06/sep/23	139.5 días (jul a dic/15, oct/22 a jun/23)
		TOTAL	1003.5 días (33 meses y 13.5 días)

Sumado el tiempo físico y las redenciones de penas reconocidas, se tiene que a la fecha ha descontado un total de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

*Valga destacar, que los últimos documentos para redención de pena allegados por el penal corresponden a la actividad realizada por el interno los meses de **julio a diciembre de 2015 y de octubre de 2022 a junio de 2023**, respecto de los cuales este despacho se pronunció en auto del 06 de septiembre de 2023, asimismo, se ordenó oficiar al penal solicitando se remita los **certificados TEE que se le hayan expedido a partir de julio de 2023**.*

Aclarando que la expedición de los certificados, actas de conducta y de junta de evaluación es de resorte exclusivo del penal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 (código penitenciario).

Asimismo, debe señalarse que, a la fecha, no obra petición pendiente formulada por el aquí accionante y este despacho de oficio por auto de la fecha, determinó el tiempo que ha descontado al día de hoy

conforme lo anterior, se resalta que por parte de esta delegada no ha existido vulneración ni puesta en peligro de los derechos del sentenciado, razón por la cual le solicito muy comedidamente se niegue el amparo solicitado o se decrete la desvinculación de esta instancia en la presente acción

1.5 PRUEBAS

- Petición del 10 de octubre de 2023
- Auto del 6 de septiembre de 2023 en donde el juzgado 23 de ejecución de penas remite el auto del 31 de octubre de 2023 por medio del cual le redimen pena al condenado ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA.
- Auto del 31 de octubre de 2023 en donde el juzgado 23 de ejecución de penas remite el auto del 31 de octubre de 2023 por medio del cual le redimen pena al condenado ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA y corrige el auto del 6 de septiembre de 2023.
- Oficio del 31 de octubre de 2023 dirigido al asesor jurídico del complejo carcelario y penitenciario con alta media y mínima seguridad de Bogotá en donde el juzgado 23 de ejecución de penas remite el auto del 31 de octubre de 2023 por medio del cual le redimen pena al condenado ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL) está vulnerando el derecho de **petición, debido proceso y libertad**, del accionante al no remitir los certificados TEE que se le hayan expedido a partir de julio de 2023 en adelante al señor ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA al JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá con la finalidad de que estudie la redención de su pena, requerimiento que efectuó el 10 de octubre de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL) vulnera o no el derecho fundamental de petición, debido proceso y libertad del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante aduce la vulneración de varios derechos fundamentales realmente la afectación al derecho de petición deriva el riesgo para los demás derechos.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL) vulnera o no el derecho fundamental de petición, debido proceso y libertad del accionante?

En el presente asunto el señor **Alfredo Farias Sepúlveda** requiere que la accionada INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL) envíe al JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ envíe los certificados TEE que se le hayan expedido a partir de **julio de 2023 en adelante** al señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA para estudiar la redención de la pena que lleve con posterioridad a lo estudiado en auto del 31 de octubre de 2023, solicitud que efectuó el accionante con petición del 10 de octubre de 2023.

La entidad accionada INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL) no presentó su informe de tutela.

De la respuesta dada por el JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ se tiene certeza que a la fecha no ha recibido los certificados TEE que se le hayan expedido a partir de julio de 2023 en adelante al señor ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA .

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición presentada el 10 de octubre de 2023.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

³ Sentencia T-376/17.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Alfredo Farias Sepúlveda**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frentes a los demás derechos fundamentales invocados

TERCERO: ORDENAR al INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL), en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el **10 de octubre de 2023** en el sentido de enviar los certificados TEE que se le hayan expedido a partir de julio de 2023 en adelante del señor ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA al JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **Alfredo Farias Sepúlveda** y al representante legal de INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA (OFICINA DE DOMICILIARIAS Y OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL) y al JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ , o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de4f84a9c2709183dad5cf7eaa3869e90d2160d9d8dceaff633ca1ed262b8e4**

Documento generado en 07/11/2023 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>